CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 1/2007 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Roca de la Sierra, que consiste en modificar parte del articulado de la normativa urbanística, relativa a los usos permitidos en el suelo no urbanizable, con objeto de posibilitar la implantación de industrias de producción de energía eléctrica. (2011061923)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de julio de 2008, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio; en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre; y en el art. 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que La Roca de la Sierra no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 1/2007 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2 de la LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º
El Presidente,
F. JAVIER GASPAR NIETO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba indicado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 31 de julio de 2008 se modifican dentro del Título IV "Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo", Capítulo 1 "Generalidades", Sección 2 "Tipos de Licencias", los artículos IV.7 y IV.11, dentro del Título V "Condiciones reguladoras de la edificación y usos", Capítulo2 "Condiciones generales de uso y específicas de higiene", Sección 4 "Uso industrial", el artículo V.56, dentro del Título VII "Normas de protección y condiciones reguladoras del suelo no urbanizable", Capítulo 2 "Condiciones particulares de áreas", Sección 2 "Áreas de protección ecológico ambiental (Tipo II), el artículo VII.8 y dentro del mismo Título y Capítulo, en la Sección 3 "Zonas de máxima tolerancia (Tipo III)", el artículo VII.10. La redacción de los artículos es la siguiente:

Artículo IV.7. Tipos de licencias.

1. Se establecen cuatro modalidades de tramitación, acordes con el grado de complejidad y del control que haya de ejercer la autoridad local sobre la ejecución del acto sometido a concesión de licencia:

   a) Licencias T1 (Tramitación abreviada).

   b) Licencias T2 (Tramitación normal).

   c) Licencias T3 (Tramitación especial).

   d) Licencias T4 (Tramitación previa ante el órgano autonómico competente en materia urbanística).

Artículo IV.11. Licencias T4 de tramitación previa ante el órgano autonómico competente en materia urbanística.

1. Se trata de licencias de obras, instalaciones o actividades que, situadas en suelo no urbanizable, están sujetas, en virtud de lo especificado en los artículos 18 a 29 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, a la obtención previa de calificación urbanística por parte del órgano autonómico competente para su otorgamiento.

2. La calificación se interesará de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística por el Municipio ante el que se hubiera solicitado la licencia urbanística pertinente y antes de proceder a instrucción municipal alguna, mediante la remisión de una copia de la solicitud y de un ejemplar del proyecto técnico y la restante documentación exigible. El requerimiento municipal de la calificación suspenderá el transcurso del plazo máximo legal para el otorgamiento expreso de la licencia durante los tres meses siguientes a su registro de entrada en la Consejería competente o hasta la comunicación de resolución expresa si ésta fuera anterior. El transcurso del indicado plazo sin notificación de resolución alguna solo podrá entenderse, tanto por el interesado como por el Municipio del que penda el procedimiento de otorgamiento de la licencia, en sentido desestimatorio de la calificación interesada. El procedimiento para la calificación urbanística deberá integrar la evaluación del impacto ambiental que sea preceptiva y comprender trámite de información pública por plazo de veinte días.

3. La resolución se adoptará en los plazos establecidos al efecto en la legislación urbanística autonómica.

Artículo V.56. Pormenorización de usos.

1. En el uso global Industrial se diferencian los siguientes usos pormenorizados:

   — Industrias de Producción (IP), relativo tanto a los procesos de consecución o extracción de materias primas como a los de transformación de las mismas para la obtención de productos manufacturados.

   — Industrias de Almacenaje (IE), que corresponde a los locales y edificios destinados al depósito, almacenaje y exposición de productos y mercancías y a las actividades de venta y distribución de los mismos propias del comercio mayorista.

   — Talleres (IT), que incluyen la producción artesanal y las actividades de reparación y tratamiento de bienes de consumo.

   — Industrias de producción de energía eléctrica, utilizando los recursos naturales, a partir de la explotación de energías renovables de origen eólico, solar fotovoltaica y solar térmica.

Artículo VII.8. Usos permitidos.

1. En las áreas descritas en el artículo anterior, calificadas como protegidas Tipo II, sólo podrán darse los usos compatibles con la conservación plena del arbolado existente, y con

el mantenimiento de su función productiva y la ordenación espacial existente, en cuanto a setos y cercados.

2. No se permitirá la tala del arbolado. Quedan especialmente prohibidas las plantaciones de eucaliptos.

3. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

   a) Los autorizados en los suelos del Tipo I.

   b) Viviendas e instalaciones y edificaciones agropecuarias vinculadas a la explotación agrícola o ganadera de estas áreas.

   c) Se podrán admitir Instalaciones Públicas, que justificarán su imposibilidad de ubicar en otro tipo de suelo, su Utilidad Pública e Interés Social, tramitación TR4.

   d) Industrias de producción de energía eléctrica, utilizando los recursos naturales, a partir de la explotación de energías renovables de origen eólico, solar fotovoltaica y solar térmica. Tramitación de licencias tipo T4.

4. Cualquier otro uso que no sean los explícitamente señalados en el párrafo anterior será considerado como susceptible de provocar la formación de núcleo de población, y en consecuencia será prohibido.

Artículo VII.10. Usos permitidos.

1. Sólo podrán darse los usos compatibles con la naturaleza, conservación o mejora agrícola de estas áreas.

2. Excepcionalmente podrán autorizarse los siguientes usos:

   a) Todos aquéllos que sean autorizados en cualquier otro tipo de suelo no urbanizable (Tipos I al II).

   b) Viviendas familiares.

   c) Industrias de producción de energía eléctrica, utilizando los recursos naturales, a partir de la explotación de energías renovables de origen eólico, solar fotovoltaica y solar térmica. Tramitación de licencias tipo T4.

• • •